

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 51/2021
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN CRISTÓBAL AMATLÁN,
DISTRITO DE MIAHUATLÁN, ESTADO DE OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Con la copia certificada de cuenta y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el presente físico y electrónico del incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

En su escrito inicial, el Municipio de San Cristóbal Amatlán, Distrito de Miahuatlán, Estado de Oaxaca, impugna lo siguiente.

“IV.- ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA Y MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICO.- La presente controversia constitucional se ejerce con el objeto de que esa Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación conceda las siguientes prestaciones:

A).- La declaratoria de Invalidez o suspensión del procedimiento de Desaparición del Ayuntamiento, Revocación de Mandato ó terminación anticipada del periodo de las autoridades indígenas del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, que tenemos conocimiento extraoficial que LA COMISIÓN PERMANENTE DE GOBERNACIÓN Y ASUNTOS AGRARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO se encuentra proyectando para pasarlo al El (sic) PLENO DE DICHO ÓRGANO LEGISLATIVO Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca para su aprobación y posterior emisión del decreto correspondiente, excediéndose en sus atribuciones Constitucionales, el Congreso del Estado de Oaxaca al pretender aprobar un procedimiento que vulnera flagrantemente preceptos Constitucionales relacionados con nuestro Ayuntamiento.

B).- Las consecuencias y actos subsecuentes que se originen y los que se sigan originando, con motivo de la aplicación del procesos (sic) fuera de toda legalidad del inicio de procedimiento de Desaparición del Ayuntamiento, Revocación de Mandato ó terminación anticipada del periodo de las autoridades indígenas del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, anteriormente mencionado cuya invalidez o suspensión se demanda.

C).- La determinación del Poder Legislativo de la Entidad de pretender decretar la medida cautelar consistente en emitir un decreto para determinar la declaratoria de Invalidez o suspensión del procedimiento de Desaparición del Ayuntamiento, Revocación de Mandato ó terminación anticipada del periodo de las autoridades indígenas del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, sin que hayamos sido notificado y emplazado al procedimiento mediante el cual se pretende decretar la medida cautelar de mérito.

D).- La determinación del Poder Legislativo de la Entidad de dar inicio al procedimiento multicitado, sin que hasta la fecha dicha medida o procedimiento, le haya sido notificado a nuestro representado.

E).- La determinación fáctica del Poder ejecutivo (sic) del Estado de Oaxaca, ante la posibilidad de que con el acto que reclamamos del poder legislativo (sic) fuera de toda legalidad determine la inconstitucional retención de los recursos financieros que le corresponden a dicho municipio.

F). - Como consecuencia de lo anterior, las posibles órdenes o acuerdos de la Secretaría General de gobierno (sic), como de la Secretaría de Finanzas, ambas, del Gobierno del Estado de Oaxaca, para ordenar indebidamente la retención de los recursos económicos del Ayuntamiento que representamos, de las participaciones fiscales y aportaciones federales del ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

G). - El inminente decreto que pretenda emitir el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, de una autoridad distinta del Ayuntamiento Constitucional, cuando este (sic) aún se encuentra funcionando en virtud de que su periodo constitucional de tres años, culmina el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, además de que no se le ha notificado a nuestro representado el inicio de dicho procedimiento ó determinación.”.

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, el actor solicita la suspensión de los actos impugnados en los siguientes términos:

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y tomando en consideración que con la concesión de esta medida no se perjudica el interés social ni se contravienen disposiciones del orden público, solicitamos se nos conceda la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los actos cuya invalidez o suspensión demandamos y en su oportunidad la definitiva de los mismos..”.

Sobre el particular, es importante apuntar que la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia, cuyo rubro y texto, señalan lo siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con

características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, **la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos** hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la ley reglamentaria de la materia.

De lo anterior se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que el Poder Legislativo del Estado se abstenga de realizar cualquier acto que apruebe la revocación o suspensión del mandato de los integrantes del municipio actor; asimismo, derivado de lo anterior, se solicita en el sentido de que la Secretaría General de Gobierno y la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, se abstengan de ordenar la retención de recursos económicos que legalmente le corresponden.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos en él impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede negar la medida cautelar en los términos pretendidos por el accionante**, esto es, para que el Poder Legislativo local se abstenga de ordenar o emitir un dictamen que ordene la suspensión y/o desaparición de poderes del Ayuntamiento del municipio actor.

Lo anterior, en virtud de que el artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca facultan al Poder Legislativo Estatal para declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento y, de igual forma, dentro del procedimiento relativo, decretar la suspensión o revocación del mandato de uno o más integrantes del municipio.

En este orden de ideas, en uso de las atribuciones constitucionales y legales del Congreso de la entidad, éste puede instruir los procedimientos de suspensión y/o desaparición del Ayuntamiento, así como de suspensión y/o revocación de mandato a uno o más de sus integrantes, dado que esa facultad constituye una institución fundamental del orden jurídico mexicano; por tanto, **procede negar la medida cautelar** pretendida para suspender el trámite de dichos procedimientos.

No obstante lo anterior, **resulta procedente conceder la suspensión solicitada para que la autoridad demandada, Poder Legislativo del Estado de Oaxaca**, en relación con la ejecución de las determinaciones a las que se pudiera arribar en los procedimientos antes mencionados, se abstenga de ejecutar la resolución de suspensión y/o desaparición de poderes del Ayuntamiento municipal o de suspensión y/o revocación de mandato de sus integrantes, pues de llevar a cabo dichos actos, se dejaría sin materia este asunto.

Ahora bien, es un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la ley reglamentaria de la materia, que el Tribunal Pleno de este Máximo Tribunal, en sesión de ocho de junio de dos mil quince, resolvió la diversa controversia constitucional **31/2014**, promovida por el Municipio de Cosolapa, Distrito de Tuxtepec, Estado de Oaxaca, en la que declaró la inconstitucionalidad del artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca¹, en virtud de que se facultaba a la Legislatura del Estado para que, ante una situación de violencia grave, vacío de autoridad o estado de ingobernabilidad, decretara provisionalmente la suspensión del Ayuntamiento, situación que duraría hasta que se emitiera una resolución definitiva en el caso; medida provisional que excedía lo dispuesto en el referido artículo 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, si el Tribunal Pleno ha sentado el precedente de que el artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal es inconstitucional, **procede conceder la medida cautelar**, para el efecto de que el Congreso del Estado de Oaxaca se abstenga de emitir la suspensión provisional a que alude el referido artículo 59.

¹**Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**

Artículo 59. En el caso de desaparición de un ayuntamiento, se podrá decretar la suspensión provisional de éste ante una situación de violencia grave, un vacío de autoridad o estado de ingobernabilidad. La suspensión provisional se acordará por el Congreso con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes, durará hasta en tanto no se emita la resolución definitiva del caso; podrá nombrarse por el propio Congreso un encargado del Municipio, que ejercerá sus funciones hasta que se emita la referida resolución. Antes de emitir esta medida cautelar el Congreso dará oportunidad al Ayuntamiento o su representante de ser oídos y exponer lo que a su derecho proceda.

Por otra parte, **también resulta procedente conceder la suspensión solicitada para que el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca**, no interrumpa la entrega de los recursos económicos que le correspondan al municipio actor.

En ese sentido, dado que la materia de la suspensión se refiere exclusivamente a los efectos o consecuencias de los actos impugnados, la medida cautelar se concede para que el Poder Ejecutivo de la citada entidad federativa, por conducto de la Secretaría de Finanzas estatal, se abstenga de ejecutar cualquier orden, instrucción o requerimiento que tenga como finalidad retener, descontar o afectar los pagos de participaciones y aportaciones federales y estatales que no estén sustentados en acuerdos, convenios suscritos entre el municipio actor, el Gobierno del Estado y, en su caso, el Gobierno Federal, de conformidad con lo previsto en la legislación en materia de coordinación fiscal, porque sería hasta el análisis de fondo del asunto que se resolvería sobre la legalidad y constitucionalidad de dichas retenciones.

Con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, toda vez que de ejecutarse los actos impugnados, podría quedar sin materia la controversia constitucional; además, no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida puesto que, únicamente, se suspende la ejecución de los actos impugnados, a fin de salvaguardar la autonomía municipal, respetándose los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, en beneficio de la colectividad.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares del caso, con fundamento en los artículos 14 a 18 de la ley reglamentaria de la materia y 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada normativa, se:

ACUERDA

I. Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de San Cristóbal Amatlán, Distrito de Miahuatlán, Estado de Oaxaca, en los términos y para los efectos que se indican en este proveído.

II. Se niega la suspensión solicitada por el municipio actor, en relación con el trámite que al efecto realice el Poder Legislativo del Estado, de los procedimientos de suspensión y/o desaparición de poderes del referido Ayuntamiento.

III. La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda

modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la ley reglamentaria de la materia.

IV. De conformidad con el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley, expídase la copia certificada solicitada por el promovente, la cual deberá entregarse por conducto de las personas designadas para tal efecto, previa constancia que por su recibo se agregue al expediente.

Por otro lado, con fundamento en el Punto Quinto del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, en relación con el Considerando Cuarto y el Punto Único del Instrumento Normativo aprobado el veintiséis de abril del año en curso, ambos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente proveído.

Notifíquese. Por lista, por oficio, en sus residencias oficiales, respectivamente, al Municipio de San Cristóbal Amatlán, Distrito de Miahuatlán, así como a los poderes Legislativo y Ejecutivo, todos del Estado de Oaxaca y, a través de **MINTERSCJN** regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo** a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de San Cristóbal Amatlán, Distrito de Miahuatlán, así como a los poderes Legislativo y Ejecutivo, todos del Estado de Oaxaca**, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces **del despacho número 527/2021**, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando las constancias de notificación y las razones actuariales respectivas.**

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, **remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, así**

como del escrito inicial y sus anexos, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los referidos artículos 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad, en su residencia oficial, de lo ya indicado; en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **oficio 4242/2021**, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, dictado por la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **51/2021**, promovida por el Municipio de San Cristóbal Amatlán, Distrito de Miahuatlán, Estado de Oaxaca. Conste.

EGM/KATD 1

